

DECRETO 267/19

Buenos Aires, 15 de abril de 2019

B.O.: 16/4/19

Vigencia: 17/4/19

Impuesto al valor agregado. Derechos de importación. Exenciones. Malla antigranizo. [Ley 25.174](#). Se prorrogan sus beneficios por diez años. [Dto. 1.552/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Prorrógase, a partir del vencimiento del plazo establecido por la Ley 26.459, la vigencia de las disposiciones de los arts. 10 y 11 de la Ley 25.174 y su modificatoria, por el plazo de diez años.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 4 del anexo al Dto. 1.552, de fecha 29 de noviembre de 2001, por el siguiente:

“Artículo 4 – Los productos aptos para malla antigranizo son aquéllos que reúnen los siguientes requisitos garantizados y certificados por la fábrica:

a) Resistencia de impacto mínima de 20 ml de granizo a 40 m/s.

b) Sombreo máximo del veinte por ciento (20%).

c) Vida útil no inferior a siete años.

Sólo están comprendidos por las disposiciones de la ley los productos mencionados en el párrafo precedente que tengan como destino el uso en plantaciones agrícolas, con el fin de proteger las superficies afectadas a la explotación.

Se admitirán otros colores de malla antigranizo, además del blanco y el negro, siempre que el producto reúna el resto de las condiciones establecidas por la normativa”.

Art. 3 – Incorpórase el pto. 4 al art. 6 del anexo al Dto. 1.552, de fecha 29 de noviembre de 2001, con el siguiente texto:

“4. Masterbatch de protección ultravioleta, masterbatch de pigmento negro, masterbatch de pigmento no negro, masterbatch de dióxido de titanio, pigmento constituido por mica revestido con película de dióxido de titanio”.

Art. 4 – Sustitúyese el pto. h) del art. 6 del anexo al Dto. 1.552, de fecha 29 de noviembre de 2001, por el siguiente:

“h) En ningún caso se certificarán alambres o demás elementos que siendo inherentes al cultivo también cumplan función en la estructura de sostén de la tela antigranizo, con excepción de postes”.

Art. 5 – Establécese que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 10 de la Ley 25.174 y su modificatoria, se entenderá por malla antigranizo a la mercadería que se clasifica por las posiciones arancelarias 5803.00.90 o 6005.37.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las características técnicas que se detallan a continuación:

Tejido con resistencia de impacto mínima de 20 mm de granizo a 40 m/s, sombreado máximo del veinte por ciento (20%) y vida útil no inferior a siete años, confeccionado con los monofilamentos definidos en el art. 2 de la presente norma.

Art. 6 – Establécese que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 10 de la Ley 25.174 y su modificatoria, se entenderá por materia prima para la elaboración de malla antigranizo a la mercadería que se clasifica por las posiciones arancelarias que se detallan a continuación y que reúnen las características técnicas allí descriptas:

a) Posición: 5404.19.90 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: monofilamentos de polietileno de alta densidad y baja presión, de sección circular con un diámetro superior o igual 0,320 mm, con tratamiento antioxidante y de protección a la radiación ultravioleta, destinados a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida.

b) Posición: 3901.20.29 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: polietileno de alta densidad con una relación peso/volumen mayor o igual a cero con novecientos cuarenta y cinco milésimos (0,945) gramo por centímetro cúbico (según norma ASTM D-1505) e índice de fluidez (MFI), entre 1,20 g/10 minutos y 0,80 g/10 minutos (determinado según norma ASTM D 1238) destinados a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

c) Posición: 3812.39.29 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: masterbatch de protección ultravioleta destinado a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

d) Posición: 3206.49.90 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: pigmentos negros destinados a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

e) Posición: 3206.11.19 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: masterbatch de dióxido de titanio destinado a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

f) Posición: 3206.19.10 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio destinado a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

g) Posición: 3206.49.90 de la Nomenclatura Común del Mercosur y que reúne las siguientes características técnicas: masterbatch de pigmento no negro destinado a la confección del tejido definido en el art. 1 de la presente medida o a la confección del monofilamento definido en el art. 2, inc. a) de la presente medida.

Art. 7 – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento tendiente a asegurar el control del régimen.

Art. 8 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.